

Anteproyecto de Ley Reguladora del modelo de atención residencial para cuidados de larga duración en Castilla y León

Una vez leído el Anteproyecto de Ley Reguladora del modelo de atención residencial para cuidados de larga duración en Castilla y León procedo a dar mi opinión sobre el mismo con el ánimo de contribuir a que los recursos que se regulen en él, además de estar en línea con modelos de carácter internacional como se indica en la exposición de motivos, se adecuen a la cultura española, en especial al modelo de vida de Castilla y León y sobre todo tenga en cuenta las características demográficas de nuestra Comunidad que sin duda la diferencian mucho, de la de otros países e incluso de otras Comunidades Autónomas en varios aspectos, principalmente importantes son la extensión y la distribución de la población.

Castilla y León, con el mayor número de municipios de España, la cuarta parte de los existentes; con solo 7 localidades con más de 20.000 habitantes, además de las capitales de provincia; con solo 9 municipios con más de 10.000 habitantes y 32 con más de 5.000 y siendo la Comunidad Autónoma más extensa, con 94.224 km cuadrados, tiene unas dificultades superiores a la hora de planificar servicios que garanticen la igualdad de los ciudadanos con independencia de su lugar de residencia. (Puede parecer pedante y fuera de lugar el incluir este párrafo, pero es básico para entender algunas de las sugerencias que se van a hacer posteriormente).

Hay la obligación de poner todos los medios para conseguir que las personas que no viven en los escasos núcleos con una población de más de 20.000 habitantes, cuenten con los mismos servicios y en las mismas condiciones que los que viven en esos núcleos mayores, a la vez de procurar que la puesta en marcha de los recursos necesarios, contribuya a evitar la despoblación, uno de los mayores retos que tiene esta Comunidad

Sugerencias:

1ª.- No es entendible por mucho que sea moda en algún país del mundo, que el nuevo modelo tenga entre sus objetivos hacer desaparecer la palabra mayores dentro de los cuidados de larga duración.

En la Exposición de motivos se habla de diferentes modelos de atención como es el” **El modelo Housing**”, pues bien, en este modelo en todo momento se habla de las **personas mayores**, tanto cuando habla de los apoyos para que la persona mayor continúe viviendo en su casa como cuando la persona mayor por diversos motivos no puede continuar viviendo en su casa.

Para las personas mayores, sin duda, tiene una connotación más peyorativa el decir que van a vivir en una residencia de personas dependientes que en una residencia de personas mayores. El sector de las personas con discapacidad ya se ha cuidado muy mucho de que el termino discapacidad no desaparezca del este recurso que se quiere regular: “cuidados de larga duración”.

Se propondría que se recogiera “**cuidados de larga duración para personas dependientes, personas mayores, y personas con discapacidad**”, manteniendo el orden que se considere más oportuno, pero incluyendo los tres términos. Hay que tener en cuenta que tanto las personas mayores como las personas con discapacidad pueden ser o no ser dependientes.

Es indudable que “la dependencia” y todo lo que se ha planificado entorno a ella ha constituido la gran novedad de este siglo y ha supuesto un hito para garantizar derechos a las personas en situación de dependencia, pero es fácil que el termino personas en situación de dependencia, pasados unos años tenga una consideración peyorativa y cambiará, al igual que han cambiado sucesivas veces los términos utilizados para denominar a las personas con discapacidad, termino este también en revisión.

Sin embargo, la terminología de personas mayores es una terminología que pervive, pudiendo ser mayores dependientes o no y en ambos casos necesitando cuidados de larga duración o no.

2ª.- Destacaría la exposición de motivos que recoge con mucha claridad lo que se pretende con esta Ley, ahora Anteproyecto, de forma clara, otra cosa es el desarrollo del articulado que en ocasiones es repetitivo, en otras recoge aspectos que pueden variar con facilidad por lo que debieran recogerse en normas de desarrollo de la Ley y en otros casos no profundiza, a ello nos referiremos posteriormente.

3ª.- Antes de entrar en el articulado, con carácter general, se quiere hacer lagunas observaciones para evitar hacerlas cada vez que aparecen:

- Los cuidados de larga duración se van a dar en recursos públicos y en recursos privados con y sin ánimo de lucro.¿ Por qué se quiere manifestar esto?, principalmente porque en el desarrollo e incluso en la exposición de motivos parece que solo se tiene en cuenta, como ya se ha apuntado a las personas mayores en situación de dependencia, la Administración es libre de destinar sus recursos a los que considere que necesitan más apoyos, pero las entidades privadas deben poder dar respuesta a otras personas mayores, que como referiremos al hablar del artº 1 también necesitan atención.
- Muchas de las personas mayores que hoy en día residen en la Comunidad de Castilla y León han trabajado exclusivamente en la agricultura y sus

pensiones son de importes muy bajos y estos por lo general se refiere exclusivamente a los hombres porque las mujeres, en su mayoría solo tienen pensión si son viudas o cobran una no contributiva; en el caso de las personas que tienen un grado de dependencia pueden recibir por su situación de dependencia una cantidad complementaria cuyo importe es limitado. Las personas cuando deciden vivir en una residencia para cuidados de larga duración necesitan que el importe de la plaza residencial tenga un coste al que puedan hacer frente.

- Las residencias para cuidados de larga duración que dependen de las Corporaciones Locales menores o de entidades sin ánimo de lucro no disponen de recursos para hacer frente a gastos que no puedan ser financiados con la aportación de los residentes, ello habrá que tenerlo en cuenta cuando se establezcan exigencias. Todas las residencias, sin duda, tienen la obligación de cumplir las exigencias que se establece en el Anteproyecto en cuanto garantizar el modelo de atención, garantizar la calidad de los servicios, pero cuidado con considerar como básica la super excelencia que solo se podría financiar si se establecen unas cuotas que los residentes a los que se hacía anteriormente referencia, no podrían abonar.

4º.- A lo largo del articulado se utiliza la terminología de " usuario", este término que se acuñó hace unos años para las personas que hacían uso de servicios, es un término que no parece estar en consonancia con el espíritu del Anteproyecto.

En el Anteproyecto de la Ley que regula el modelo de atención residencial, como ya se ha indicado anteriormente se pretende el transmitir una idea de residencia, de continuidad, de casa, totalmente contrario a la idea de usuario que hace referencia a algo que utiliza de forma más o menos periódica, pero con limitaciones.

Por ello se propone, puesto que este Anteproyecto solo regula las Residencias para cuidados de larga duración, la terminología de "**residente**" – persona que vive habitualmente en un lugar determinado-, que tiene una idea de permanencia, de continuidad, mucho más acorde con el espíritu del Anteproyecto.

Artº 1

Punto 1.2. En este punto, siguiendo con lo ya indicado con anterioridad, referido a en la exposición de motivos, delimita el ámbito de aplicación a las personas: situación de dependencia y discapacidad, de forma que mientras las personas con discapacidad están todas incluidas, las personas mayores solo estarían incluidas las personas dependientes. ¿Dónde quedan aquellos mayores que llegan ahora a nuestras residencias por otras razones que no son la dependencia?

Todos sabemos que en los centros de carácter residencial para cuidados de larga duración también se atiende a personas que no son dependientes, ni tienen discapacidad pero que, por **necesidades sociales**, como es el permanecer solo/a por múltiples circunstancias o por **necesidades personales** que no es necesario enumerar, también necesitan de estos recursos y sin embargo quedan fuera del ámbito de este Anteproyecto. Desde un punto de vista teórico se puede decir que hay otro tipo de recursos en la comunidad, está muy bien si llegan a todos los lugares y en la intensidad necesaria en cada caso y, aun así, podrían ser insuficientes para algunas personas que al no relacionarse con la comunidad en la que han residido habitualmente, viven en una situación de soledad.

El modelo *Housing*", al que se hace referencia en la exposición de motivos, si los tiene en cuenta cuando se refiere a la persona mayor que por diversos motivos no puede continuar viviendo en su casa.

Artº 3 a 7

Nada que decir en lo referente al modelo de atención y definiciones que se recoge en los artículos 3 a 7, destacar que se considera muy positivo que este modelo se extienda a las residencias de larga duración de personas mayores aunque hay que valorar no las dificultades de la puesta en marcha que se podrán salvar con la implicación, motivación y formación de los trabajadores, sino sobre todo por la carga emocional que en algunos casos se puede producir en los profesionales, cuando la persona mayor de la que es "profesional de referencia", no permanezca mucho tiempo en la residencia por fallecimiento, lo que ocurre de forma habitual. Hay una importante diferencia entre los cuidados de larga duración de las personas mayores y las personas con discapacidad por su duración, mucho más corta en el caso de los primeros, aspecto este que se debe tener en cuenta sobre todo cuando se diseñe la formación.

Artº 10

2. El número de residentes asignados a un gestor de caso estaría dentro de las consideraciones hechas con anterioridad como más propias para recogerse en las normas de desarrollo de la Ley.

Artº 12

Estando totalmente de acuerdo con el contenido del mismo, se considera que es necesario dejar constancia de que en algunos casos se deben utilizar elementos ortopédicos para evitar caídas desde una silla de ruedas cuando la persona no controla los movimientos, no son sujeciones represivas sino necesarias y quizá podría denominarse de otra forma y limitarlas a casos de total falta de coordinación de la postura.

Artº 17

1.2. Las viviendas destinadas a personas dependientes, al no haber formado parte de los grupos de trabajo quizá el concepto de uso individual de estas viviendas no lo comprenda. Se entiende que, si la persona dependiente puede vivir sola con los apoyos necesarios, no necesita una vivienda autorizada por la administración, salvo la célula de habitabilidad. Si estas viviendas aparecen en esta Ley deben tener otro carácter y no deben ser necesariamente unipersonales sino que podrían constituir un recurso siempre que tuvieran una dependencia de otro recurso como una residencia o un centro de día, algo semejante a los existente para personas con discapacidad, con las especificidades en número de residentes y características oportunas, con esta dependencia se evitarían los abusos que en algunos casos se cometieron en su día y que fueron el motivo de eliminarlas.

Artº18 Características Básicas de los centros residenciales (se debe cambiar la numeración de los apartados).

En este caso se propondría que se diferenciara entre las residencias de cuidados de larga duración de personas dependientes, personas mayores y personas con discapacidad por múltiples motivos.

1.1.(Aparece como 2.1.). Si se tiene en cuenta las características de los núcleos de población de Castilla y León como se ha dicho anteriormente, solo 16 con más de 20.000 habitantes, quizá se debiera autorizar, en el caso de las residencias para personas con discapacidad por enfermedad mental que pudieran implantarse en núcleos de población de más de 10.000 habitantes. No obstante, habría que conocer las dificultades, si es que las ha habido, de la Residencia de Toro.

El límite de 40 plazas debiera ser el establecido para todos los casos cuando se trata de residencias para personas con discapacidad, ese límite es el que desde hace años se ha considerado como el más adecuado y además fácil de distribuir arquitectónicamente para crear unidades de convivencia.

1.2.(Aparece como 2.2). Partiendo de que en el punto anterior se ha hecho referencia al número de plazas para las residencias de larga duración para personas con discapacidad lo que se recoge en este apartado se refiere a residencias de larga duración para personas mayores.

Las limitaciones del número de plazas en los núcleos de menos de 20.000 habitantes a 72 plazas y en las de menos de 10.000 a 60 plazas parece que no es acorde con la realidad de Castilla y León. Por un lado, las residencias son uno de los pocos lugares que generan empleo en el medio rural y contribuyen a retrasar la despoblación, pero la razón principal es que las personas que asisten a estas residencias son personas acostumbradas a vivir en el medio rural y si hubiera falta de plazas se verían obligados a terminar sus vidas en las ciudades

que nunca han sido su lugar de residencia. Habría que analizar qué problema están generando residencias como las de Villalon de Campos, Medina de Rioseco, Peñafiel, etc todas ellas por encima de esos límites y en núcleos de menos de 10.000 habitantes, a nuestro entender no han creado ningún problema.

Otra cosa es que, de forma general, no solo para las residencias del medio rural, se establezca límite del número de plazas en este tipo de residencias, mi propuesta es que las nuevas residencias nunca debieran superar las 100 plazas, además de estar conformadas por módulos diferenciados de acuerdo con lo que se recoge en los puntos 1.3. y 1.4. (Aparecen como 2.3 y 2.4).

Artº 21

1. y 4. Los servicios de carácter “hotelero”, se trata de una terminología muy fuera de uso.

Este término que se utiliza también en otros apartados debía evitarse. El Anteproyecto está transmitiendo una idea acertada, de que las personas lleven una vida en su nueva casa lo más parecida posible a la que llevaban anteriormente por lo tanto no se puede llamar a estos servicios como hoteleros, bastaría denominarlos servicios generales.

Artº37

Se observa una errata en párrafo primero donde en la zona media se dice: “previsto en el artº 68 de esta Ley”, la Ley no cuenta con ese artículo.

Del resto del articulado no se hacen observaciones, en unos casos por estar totalmente de acuerdo con su contenido, en otros por desconocer los intereses del legislador, y por último en lo relativo a la atención sanitaria en los centros se considera, en líneas generales, un planteamiento muy positivo y que nuestra experiencia, durante la pandemia, y ya lo era antes, es que los profesionales de atención primaria de nuestra área de salud se han volcado con las residencias, dándoles un trato idéntico al dado al resto de la población.

Queda la duda de lo que se exigirá a las residencias en el desarrollo de la ley principalmente, en el aspecto sanitario.